

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00425/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la falta de repuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00054/ISSEMYM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"solicito que me proporcionar los últimos dos expedientes de los procesos adquisitivos 2016" [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la solicitud y desahogo de aclaración.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día trece de febrero del año dos mil diecisiete, El **Sujeto Obligado** en términos de lo que dispone el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicitó aclaración dentro de los cinco días que establece el mismo numeral, arguyendo en lo que nos interesa, *"... se solicita a la particular indique a la Unidad de Transparencia la descripción clara y precisa, de los documentos que obren en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a los que se desea tener acceso precisando en todo caso, el número de procedimiento adquisitivo y el nombre del documento al cual desea acceder..."*[Sic]

"...se informa a la particular que los montos de los contratos, fecha de adjudicación y el tipo de adjudicación de los procesos adquisitivos celebrados por este organismo auxiliar, los podrá consultar en el Portal de Información Pública de oficio Mexiquense Ipomex del ISSEMyM, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo7portal7issemym7licitaciones.web>"

Solicitud de aclaración que no fue desahogada en el término legal para tales efectos.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la aclaración solicitada, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00425/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"QUE TIPO DE DOCUMENTO"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO CUENTO CON ALGÚN DOCUMENTO, PARA RESPALDAR LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO"[sic]

CUARTO. No presentación de la aclaración

En misma fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis el sujeto obligado, tuvo por no presentada la solicitud de aclaración ya mencionada, en virtud de que no se presentó la aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud, archivándola como concluida

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha siete de marzo de la presente

anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario obra informe justificado por parte del sujeto obligado, el cual se puso a la vista de La Recurrente mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete; sin que éste adujera manifestación alguna circunstancia que permitió decretar el cierre de la misma en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29,

36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos

en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio que no es incompatible con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, se desprende que el sujeto obligado señala en la etapa de instrucción, que los motivos y razones de inconformidad del recurrente no pueden considerarse como un supuesto de los establecidos en las fracciones previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no le causa agravio, quedando sin materia el acto impugnado por la particular.

Manifestaciones del sujeto obligado que resultan infundadas, toda vez que se infiere que trata de señalar que es improcedente el recurso del particular, por no actualizar ninguna de las causas de procedencia del recurso de revisión, visibles en el artículo 179 de la ley de la materia, no obstante, no debe pasar desapercibido que el recurrente como motivo de inconformidad señala que no cuenta con algún documento, para respaldar la información que requiere; argumento que si bien carece de la *causa petendi* (causa de pedir), es decir, un hecho y un razonamiento que explique la ilegalidad recurrida, ello no es óbice para declararlo improcedente, máxime que la materia que nos ocupa es la de Transparencia y Acceso a la Información, advirtiéndose que el procedimiento del recurso de revisión va encaminado a tutelar el derecho de acceso a la información y reparar cualquier afectación a éste, **resultando incompatible el principio de estricto derecho**, ello porque se contempla en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios una figura excluyente de tal principio, dando lugar a la aplicabilidad de la suplencia de la queja deficiente en

favor de los recurrentes por establecerse una relación de supra a subordinación entre el sujeto obligado y los particulares.

En ese tenor, es inconcuso que si bien no se estableció en el medio de impugnación en estudio, el razonamiento lógico-jurídico que justifique el actuar deficiente o ilegal del sujeto obligado, ello no impide que pueda ser subsanado en términos de lo que disponen los numerales 13 y al párrafo cuarto del diverso 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales tienen el propósito de velar por la correcta aplicación del ordenamiento en cita, y evitar que se dicten actos unilaterales que dejen en estado de indefensión al particular.

De lo anterior, en aras de tutelar la correcta aplicación de la ley, y con el fin de corregir cualquier afectación al derecho de acceso a la información, se debe analizar el fondo del asunto para establecer la afectación real que en su caso haya sufrido el recurrente, lo que sería imposible si se declarara improcedente por la carencia de líneas refutantes que cubran los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi*, máxime que existe jurisprudencia que no obliga a los particulares a cubrir tales parámetros en las materias que admitan la suplencia de la queja deficiente².

² Referencias que tienen sustento bajo analogía con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2º. J/1 (10ª) identificada con el rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De todo lo anterior, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

De los antecedentes inmersos en el presente fallo, se advierte que el sujeto obligado realizó una aclaración de información, la cual no fue desahogada por el particular, lo que constituye el acto que este Órgano garante procede evaluar, en aras de determinar si era factible o improcedente en el presente caso hacer uso de las aclaración, que

establece el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es necesario reiterar que en términos de lo que se estableció en el Considerando Segundo del presente fallo, el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad, por lo que para arribar a determinar las posibles afectaciones, es inconcuso que se deben estudiar las actuaciones que obran en el sumario y determinar las irregularidades presentadas en el procedimiento a la luz de lo que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194, 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Así, la determinación del sujeto obligado de no tener por presentada la solicitud de información no puede ser tomada en consideración como una respuesta, sino simplemente una causal que permitió dar por concluido el procedimiento sin atenderse el fondo del asunto, tan es así que en el expediente electrónico se señala “No presentó aclaración”.

Acción fundamentada en términos de lo que dispone el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

lo que demuestra que nunca se atendió la solicitud ni se emitió respuesta, sino que simplemente se tuvo por no presentada; acción que conculcó el derecho en tutela de acuerdo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

Aclaración de información que es improcedente en el presente asunto ya que la naturaleza y alcances del supuesto jurídico establecido en el numeral 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es diverso al aplicado por el sujeto obligado, ello atendiendo a que del citado numeral se desprende diversos elementos:

- a) Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
- b) El sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.
- c) La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida,

quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

Es decir, la solicitud de aclaración se requerirá sólo para proporcionar mayores elementos para localizar la información o cuando sus datos sean erróneos, lo que en la especie no ocurre ya que la información requerida es clara y precisa y no se presta a ambigüedad alguna.

Por lo que refiere al último elemento señala que la solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud, disposición normativa que de igual manera se transgredió, ya que no se atendió el requerimiento aclaratorio a todas luces inoperante, ya que como lo dispone el mismo numeral en la solicitud inicial se aprecian elementos suficientes que permitan identificar la información requerida.

Ello es así, porque la solicitud de información del recurrente, consistió en que se le proporcione los últimos expedientes de los procesos adquisitivos 2016, requerimiento que a criterio de este Resolutor es claro, y la cual pudo atender el servidor público habilitado que de acuerdo a las facultades genere tal información de acuerdo a lo

establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior se concatena con la referencia que esgrime el sujeto obligado en su solicitud de aclaración, toda vez que requiere al particular señale el número de procedimiento y el nombre del documento al que desea acceder, agregando que lo referente a los montos de los contratos, fecha de adjudicación y el tipo de adjudicación se encuentran visibles en la página electrónica.

De la consulta a la página electrónica, efectivamente se desprende que se encuentra información publicada en el año dos mil dieciséis, no obstante es menester recordar que se requirió el expediente, entendiéndose por éste al conjunto de actuaciones que integran el procedimiento adquisitivo, en otras palabras, todo el procedimiento adquisitivo.

Por lo que respecta a lo estipulado en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios se contempla en lo que nos interesa:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realice:

[...]

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

Asimismo, los diversos artículos 22, 23 y 24 de la citada ley, señalan:

"Artículo 22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación. En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios. La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones."

"Artículo 23.- Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación.

IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley."

"Artículo 24.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.

IV. Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.

V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley."

Numerales que establecen la creación de comités, los cuales cuentan con facultades de opinión y auxiliares del ayuntamiento en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, comités de adquisiciones que entre sus funciones se encuentra el participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, emitir dictámenes de adjudicación, entre otras,

De igual manera el numeral 39 de la Ley de Contratación en cita, establece que para cada acto del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, con diversos requisitos formales, a saber:

Artículo 39.- Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.

Numerales que compelen al sujeto obligado a llevar el control de los procedimientos adquisitivos por medio de comités especializados, donde obra la información que requiere el particular.

No pasa desapercibido que de acuerdo a la normatividad en materia de transparencia, los **Sujetos Obligados** deben poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información de temas que por su propia y especial naturaleza, es pública, en términos de lo que dispone el artículo 92 de la Ley de Transparencia en sus fracciones XXIX y XXXII, que a la letra dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*

3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3) La autorización del ejercicio de la opción;

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito.*
- (...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; (...)"³

Obligación de transparencia antes descrita, que establece la obligación de que se publique en versión pública el expediente respectivo, lo cual demuestra la posesión de los expedientes por parte del sujeto obligado.

Así las cosas, si bien mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis se amplió el término hasta el 4 de mayo

³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

de dos mil diecisiete para los sujetos obligados incorporen en sus portales de internet las obligaciones de transparencia, ello no es óbice para que se entregue vía saimex la información, toda vez que dentro de sus facultades de debe poseer la información en términos de los dispositivos legales antes inmersos.

En esa tesitura, el sujeto obligado deberá realizar el turno correspondiente dentro de las áreas competentes para que derivado de la búsqueda realizada, entreguen en versión pública los últimos dos expedientes adquisitivos generados en el año de dos mil dieciséis.

I. Posible reserva de información.

Como se desprende de la naturaleza del derecho de acceso a la información en estudio, toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y solo será restringida por causas excepcionales que la ley establecerá, es decir, el derecho en tutela no es absoluto, y sólo podrá limitarse por causas fundadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con el amparo de la motivación correspondiente que justifique que los hechos o naturaleza de la información se subsume en el dispositivo legal que excluye su publicidad.

De lo anterior, solo en el supuesto que los últimos dos expedientes de procedimientos adquisitivos se encuentre en trámite y/o no haya concluido en términos de los que dispone la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, y su

publicación pueda causar una afectación a las negociaciones en términos del artículo 140 fracción de la Ley de Transparencia local.

Así las cosas, si bien este Órgano Resolutor, tiene como fin reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información, ello no impide soslayar excepciones al derecho en tutela con la finalidad de proteger el interés público o cualquier afectación fundada a las negociaciones o procedimientos en tanto hayan quedado firmes.

En todo caso se deberá aplicar la prueba de daño, en términos del artículo 129 de la ley de la materia, la cual debe contener un razonamiento lógico-jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación.

Entendiendo como prueba de daño, aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

II. De la Versión Pública.

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información

confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud de información de la cual este Órgano garante arribó a la determinación que era

improcedente por resultar claro el requerimiento de información, bajo lo expuesto en el cuerpo del presente considerando.

Asimismo, de acuerdo a las facultades conferidas en los ordenamientos legales, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de acceso a la información a las áreas competentes, con la finalidad de que entregue en versión pública los últimos dos expedientes de procedimientos adquisitivos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, acompañados del acuerdo de clasificación correspondiente.

En el supuesto de que esos dos últimos expedientes de procedimientos adquisitivos, no hayan culminado en todas sus etapas, se deberá valorar realizar la prueba de daño según los artículos 129 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de ser procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación correspondiente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera La Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la fracción IV del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Ordena se atienda la Solicitud de Información** número 00054/ISSEMYM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se Ordena a El Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 00054/ISSEMYM/IP/2017, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a La Recurrente a través del SAIMEX:

a) *En versión pública, los últimos dos expedientes de los procedimientos adquisitivos realizados en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.*

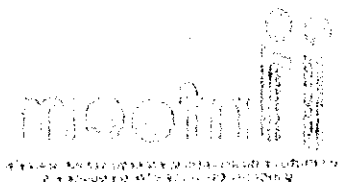
Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

b) *En el supuesto de que los procedimientos adquisitivos mencionados en el inciso a), aún no hayan culminado en todas sus etapas, se deberá emitir el acuerdo de clasificación como reservada, en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución y notificarlo a la recurrente.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).